



Expediente: PAOT-2021-2721-SOT-595

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUN 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-2721-SOT-595 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de junio de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) por las actividades de construcción en el sitio ubicado en Calle Camino Panorámico y Calle La Brecha sin número, Colonia Santa Rocha Xochiac, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de octubre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento; y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado), como es la Ley de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos.



Expediente: PAOT-2021-2721-SOT-595

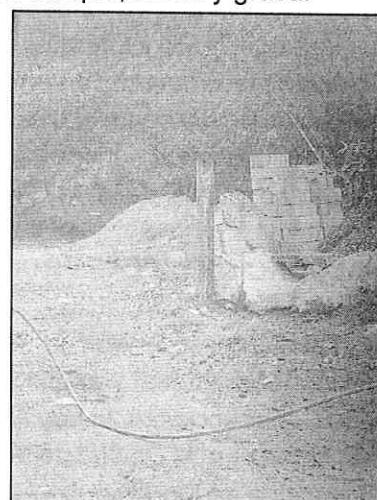
En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.-En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado desde vía pública por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se llevó a cabo un recorrido por la Calle Camino Panamericano, entre la Cuarta Privada de Camino Panorámico y Calle Encino, observando que en ambos lados de la calle existen diversos predios con actividades de construcción con materiales y características diversas, sin que se constataran actividades de derribo de arbolado; sin embargo, no fue posible identificar predio alguno con las características proporcionadas por la persona denunciante, toda vez que durante el recorrido se identificó que los predios carecen de nomenclatura que los identifique. -----

No obstante lo anterior, posterior al reconocimiento de hechos realizado, la persona denunciante aportó mayores referencias respecto a la ubicación del sitio objeto de la denuncia el cual se ubica en las coordenadas geográficas centroides UTM WGS84 X: 468595.00, Y: 2136819.00; en este sentido se llevó a cabo la consulta al Plano de Divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, constatando que el sitio denunciado se ubica en suelo de conservación con zonificación Preservación Ecológica (PE) donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido; asimismo, se realizó consulta al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT), corroborando que el sitio en cuestión se ubica en Suelo de Conservación, con zonificación Forestal de Conservación Especial (FCE) de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, donde se deberá evitar el establecimiento de asentamientos humanos, así como la introducción de servicios e infraestructura que afecten los valores ecológicos de la zona. -----

Aunado a lo anterior, de las imágenes proporcionadas por la persona denunciante, se identificó un predio delimitado por polines de madera y cadena metálica el cual se encuentra en un área arbolada, que al interior del área delimitada cuenta con materiales de construcción como tabique, arena y grava. -----



Fuente: Fotografía proporcionada por persona denunciante.



Expediente: PAOT-2021-2721-SOT-595

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva), toda vez que los trabajos de construcción objeto de denuncia se localizan en suelo de conservación de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos; donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido, e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, a efecto de evitar el cambio de uso de suelo, enviando a esta Entidad los resultados de sus actuaciones. -----

Asimismo, de conformidad con el artículo 14 apartado A fracción I inciso a) y c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de ese Instituto, llevar a cabo de visita de verificación en materia de desarrollo urbano por cuanto hace a la zonificación e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; toda vez que de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, al sitio en cuestión le corresponde la zonificación PE (Preservación Ecológica), aplicable a zonas que por sus características e importancia en el equilibrio ecológico deberán ser conservadas y preservadas. -----

Adicionalmente, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo acciones de inspección en materia ambiental, toda vez que el sitio objeto de denuncia se localiza en suelo de conservación con la zonificación PE (Preservación Ecológica) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos y zonificación Forestal de Conservación Especial (FCE) de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, imponiendo las medidas y sanciones que en derecho correspondan y enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones, considerando que en dichas zonificación se encuentra prohibido el uso de suelo para vivienda. -----

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente se tiene conocimiento que los hechos objeto de investigación se localizan en las coordenadas geográficas centroides UTM WGS84 X: 468595.00, Y: 2136819.00, donde se llevan a cabo actividades de construcción, mismas que no se encuentran permitidas, toda vez que el sitio objeto de denuncia se localiza en suelo de conservación con la zonificación PE (Preservación Ecológica) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón y Forestal de Conservación Especial (FCE) de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado desde vía pública por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se llevó a cabo un recorrido por la Calle Camino Panamericano, entre la Cuarta



Expediente: PAOT-2021-2721-SOT-595

Privada de Camino Panorámico y Calle Encino, observando que en ambos lados de la calle existen diversos predios con actividades de construcción con materiales y características diversas, sin que se constataran actividades de derribo de arbolado. -----

2. La persona denunciante proporcionó la ubicación del sitio en investigación, el cual se localiza en las coordenadas geográficas centroides UTM WGS84 X: 468595.00, Y: 2136819.00; en este sentido se llevó a cabo la consulta al Plano de Divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, constatando que el sitio denunciado se ubica en suelo de conservación con zonificación Preservación Ecológica (PE) donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido; asimismo, se realizó consulta al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT), corroborando que el sitio en cuestión se ubica en Suelo de Conservación, con zonificación Forestal de Conservación Especial (FCE) de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, donde se deberá evitar el establecimiento de asentamientos humanos, así como la introducción de servicios e infraestructura que afecten los valores ecológicos de la zona. -----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva), toda vez que los trabajos de construcción denunciados se localizan en suelo de conservación de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos; donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido, e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, a efecto de evitar el cambio de uso de suelo, enviando a esta Entidad los resultados de sus actuaciones. -----
4. De conformidad con el artículo 14 apartado A fracción I inciso a) y c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de ese Instituto, llevar a cabo de visita de verificación materia de desarrollo urbano por cuanto hace a la zonificación e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; toda vez que de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, al sitio en cuestión le corresponde la zonificación PE (Preservación Ecológica), aplicable a zonas que por sus características e importancia en el equilibrio ecológico deberán ser conservadas y preservadas de la invasión. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo acciones de inspección en materia ambiental, toda vez que el sitio objeto de denuncia se localiza en suelo de conservación, imponiendo las medidas y sanciones que en derecho correspondan y enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones, considerando que en dichas zonificación se encuentra prohibido el uso de suelo para vivienda. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



Expediente: PAOT-2021-2721-SOT-595

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

GP/RMGG/CAH

